

**SECRETARIA:** Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 995  
RADICACIÓN: 760013103-004-2015-00226-00**

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado señor JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, contra el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de noviembre de 2008.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, asevera el vocero judicial que debe rechazarse la demanda por cuanto no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo de la hoy derogada Ley 640 de 2001.

Aseveró textualmente, que *“las postulantes demandantes señoras JANETH ESCOBAR ORTÍZ y YAMILETH ESCOBAR ORTIZ, en procura de cumplir con las exigencias legales contenidas en la norma recién citada [artículo 35 de la Ley 640 del 05 de 2001], pretendieron convocar al futuro demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO a diligencia de conciliación prejudicial, necesaria como requisito de procedibilidad, indicando como sitio y dirección de citación de este futuro demandado el Local 115 de la Terminal de Transportes de la ciudad de Cali, dirección ésta que, tal como quedó suficientemente demostrado en el trámite del Proceso Ejecutivo promovido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali con Radicado No. 76—001— 31—03—004 —2017—00104—00 y decidido por la Sala de Decisión Civil de Alzada, NO correspondía a la real dirección y válido sitio de notificación o de citación de JUAN ALEJANDRO GIRALDO. Tal yerro de citación y convocatoria se percibe palmario del examen de las siguientes imágenes tomadas del “Acta de NO conciliación” que fuera aportada por las demandantes como anexo de prueba de la demanda ordinaria que originó estas diligencias.”*

### III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, considera este despacho que hay lugar a reponer la decisión impugnada, para en su lugar proceder a inadmitir la demanda, no a su rechazo inmediato, de acuerdo con las siguientes razones de derecho.

La presente demanda fue presentada el 13 de noviembre de 2008, por lo tanto, el estudio del cumplimiento de sus requisitos formales está gobernado por el Código de Procedimiento Civil, asimismo las causales de inadmisión y de rechazo que en ese estatuto se encontraban en el artículo 85.

Las dos primeras causales del artículo citado, indicaban que se declararía inadmisibile la demanda “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; y “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Disponía el inciso segundo de la norma en cita que “*En estos casos el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere rechazará la demanda.*”

Uno de esos anexos que ordenaba la ley acompañar a la demanda, era la constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, como es el caso.

En ese sentido, si en vigencia del Código de Procedimiento Civil no se acreditaba el agotamiento del requisito de procedibilidad, la consecuencia inmediata era – y lo sigue siendo con el CGP- la inadmisión de la demanda, no su rechazo *in limine*.

Aclarado lo anterior, a juicio del despacho, son acertados los argumentos planteados por el apoderado judicial del demandado señor JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, en el sentido de que en este caso no puede tenerse como acreditado y agotado el requisito de procedibilidad, en la medida de que el mencionado demandado no asistió a la diligencia de conciliación cebrada ante el Centro de Conciliación FUNDAFAS el 4 de

septiembre de 2008, debido a que la citación para acudir a ella fue enviada a una dirección que no correspondía a su lugar de trabajo o habitación.

Ello es así, pues es pertinente acoger para el caso de la notificación de la citación a la conciliación extrajudicial, las razones de la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del proceso ejecutivo radicado 76001310300420170010400 conocido por las partes, donde en sede de segunda instancia, explicó con suficiente claridad que la notificación del auto admisorio de la demanda en este juicio ordinario – que después dio origen al ejecutivo-, se encontraba viciada de nulidad por haberse enviado en la «terminal de transporte de Cali, local 115», pues e en tal dirección el demandado no pudo acceder a las comunicaciones judiciales remitidas por la parte interesada.

En ese orden de ideas, establecido que la dirección «terminal de transporte de Cali, local 115», no es válido para las notificaciones del señor JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ, se concluye que este nunca pudo haber recibido la citación para acudir a la audiencia de conciliación, por lo que no puede aceptarse el documento en tal sentido aportado con la demanda para acreditar el agotamiento de ese requisito, lo que deriva en que se declare la inadmisibilidad del libelo introductorio

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de noviembre de 2008, en lo que afecte únicamente al demandado Juan Alejandro Giraldo Ramírez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda, en lo que afecte únicamente al demandado Juan Alejandro Giraldo Ramírez, y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

El Juez



**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**

**JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

EN ESTADO Nro. **162** DE HOY **09 OCTUBRE 2023** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**  
Secretaria